

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

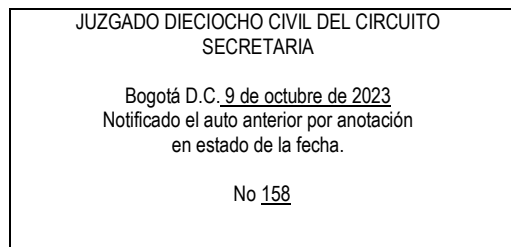
58. Auto

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018 – 00479 – 00

En atención a que la suscrita jueza para el día de la audiencia programada en proveído anterior fue citada por el Tribunal Superior de Bogotá a una actividad relacionada con la designación como escrutadora para las próximas elecciones, se considera pertinente reprogramar la diligencia del proceso de la referencia para el día viernes trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 de la mañana, la cual se hará de manera virtual.

Notifíquese,



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b7c3a5bf880fbf0605d1026fed2fd950bed3360648d6b7bc128793b4e7a186f

Documento generado en 06/10/2023 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2020 0310

I.- Conforme a la documentación y manifestaciones obrante a los registros **#S: 42 y 43:**

ADOSAR a los autos las manifestaciones arrimadas por la parte demandante sobre las gestiones realizadas ante la Oficina de Registro de instrumentos públicos, y, la constancia del pago de honorarios cancelados al perito.

II.- De la respuesta procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos, militante en el registro **#44:**

ADOSAR a los autos la comunicación No. 50 C2023EE21384 adiada el 7 de septiembre de esta anualidad, mediante la cual comunica que el interesado no ha cancelado los emolumentos para la expedición del certificado especial del bien inmueble objeto de usucapión, para los fines pertinentes.

III.- Del informe secretarial visto en el registro **#45:**

REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con los requerimientos elevados por este Despacho, efectuados en la audiencia celebrada el 30 de agosto hogaño, por tanto:

i.- **INDIQUE** las gestiones realizadas para la notificación de la señora Clara Sabet Espinosa quien funge como vendedora en el contrato de compraventa.

ii.- **CANCELE** los emolumentos para la expedición del certificado especial, tal como lo exige la oficina de registro de instrumentos públicos. Remítase copia de la comunicación obrante en el registro #44 al correo electrónico del demandante y su apoderado.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

9 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 158

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae3c1cc29f257de75666cdede8f7fe17244eb3aa7ee38cbbe1f2a9a38cd154c6
Documento generado en 06/10/2023 02:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0092

I.- Acorde a la liquidación presentada por el demandante, obrante al registro **#9**, y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3º del artículo 446 del CGP., se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$212.048.483,71** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

II.- Atendiendo el documento visto en el registro **#10**, y, lo consagrado en el numeral 1º del Art. 366 del CGP:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$4.375.000** pesos m/cte

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 158
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a062a7e693a00611b6dccd9ebe0bf217a898bc485055d8df8e800ab7b330a491**

Documento generado en 06/10/2023 02:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00243 – 00

Tómese nota del informe secretarial del cuatro de octubre del año que avanza, mediante el cual se indicó que la objeción se presentó de manera extemporánea.

Ahora bien, el despacho procede a modificar la liquidación de crédito elaborada por la parte ejecutante ya que incluyeron intereses corriente no decretados en el mandamiento de pago. En consecuencia, la liquidación de crédito quedara de la siguiente manera de acuerdo a la liquidación anexa a este proveído elaborada a través del liquidador web de la Rama Judicial:

CAPITALES:	\$411.151.964,41
Intereses de mora	\$242.197.635,34
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$653.349.600,34

Por lo anterior, sobre dicho monto se imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 9 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 158

[illegible]2

[illegible]

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0398

I.- Acorde a la liquidación presentada por el demandante, obrante al registro **#20 y 21**, y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$3.831.893.826 ; 191.508.413 ; \$ 578.930.796** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

II.- Del informe secretarial militante a los registros **#s:22 y 23**:

PONER en conocimiento de la parte actora, el informe secretarial que antecede, donde se informa que para el presente asunto, no existen depósitos judiciales consignados.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 158
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb60ac0dd997219c8517f8cd38a76c7c76277b4c2e2b3269bda8997a394ad43**

Documento generado en 06/10/2023 02:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00457 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°391

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL (archivo 13).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que no hay lugar a interrogatorio de parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL debido a que es una entidad pública y siendo así, lo procedente sería rinda informe escrito en relación con los hechos debatidos en el respectivo proceso ya que considera *“que no son válidas las confesiones de los representantes de las entidades públicas, cualquiera sea el régimen jurídico al que se encuentren sometidas, no obstante, permite la posibilidad de que el representante administrativo rinda informe escrito en relación con los hechos debatidos en el respectivo proceso”*

De otro lado, mencionó el artículo 236 del Código General del Proceso y dijo que los hechos que se intentan probar con la inspección judicial solicitada con la demanda no pueden ser dilucidados a través de otro medio de prueba, teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil no tiene acceso al inmueble objeto de reivindicación pues la demandada impide el acceso a los funcionarios tanto de la Aeronáutica Civil como del concesionario OPAIN S.A., por lo que resulta imposible obtener registro fotográfico, videograbación o realizar un dictamen pericial sobre el lote en cuestión cuando para la demandada ha resultado virtualmente imposible acceder al predio irregularmente ocupado, indicó que de hecho, han mencionado algunos funcionarios tanto de la Unidad Administrativa como del Concesionario OPAIN S.A. que *“en alguna oportunidad en la que intentaron acceder al inmueble fueron amenazados con arma de fuego, hechos cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar podrán ser precisadas por los testigos citados”*

Que por lo anterior, el medio más idóneo para evidenciar las condiciones del inmueble es a través de una orden judicial de inspección sobre el lote justamente al amparo de lo señalado en el segundo inciso del artículo 236 del CGP que señala que la inspección debe decretarse cuando no es posible verificar los hechos mediante dictamen pericial u otro tipo de prueba, que es justamente lo que ocurre en este caso en el que la ocupante irregular del predio de propiedad de la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil impide el acceso, razón relevante en la decisión de presentar la demanda en este proceso y en

tal virtud y al encontrarse en el supuesto en el que no es posible acceder al predio porque la ocupante irregular lo impide incluso mediante violencia, el medio de prueba adecuado y pertinente es la práctica de una inspección judicial mediante la cual puedan constatarse las circunstancias del predio.

Al descorrerse del recurso, la parte demandada se mantuvo en silencio según se indicó en el informe secretarial del folio 9 del archivo 13 de esta encuadernación.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 173 del Código General del Proceso establece: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”*

A su vez, el artículo 189 *ibídem* dispone: *“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria”.*

Y el artículo 236 *ibídem* indica: *“para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección **cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba**...”* (Subrayas y negrilla fuera de texto)

2) Mencionado la normatividad anterior, es importante indicar que respecto a la inspección judicial se considera pertinente advertir que en el escrito de la demanda en el acápite respectivo se hizo alusión al artículo 189 del Código General del Proceso y siendo así, ha de recordarse al interesado que dicha norma se refiere a la prueba extraprocesal, prueba que valga la pena recordar se realiza previo a la presentación de la demanda, por lo que no sería aplicable al caso bajo estudio.

Ahora bien, dada la naturaleza del proceso, esto es que se trata de un trámite reivindicatorio con el que se busca la restitución del bien

al propietario que no está en posesión del mismo (artículo 1946 del Código Civil), se recuerda que no es procedente la inspección judicial y menos por parte del demandante, ya que se insiste que la finalidad de este proceso es que se restituya el bien al legítimo propietario y ello se constata en el escrito de la demanda cuando se dijo por el demandante: *“El presente asunto busca la restitución de la posesión material del predio “El Pantano”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-516461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá”* (fl.64 del archivo 01) .

No obstante lo expuesto y en aras de revisar si le asiste la razón al recurrente frente a la procedencia de la inspección por no contar con otros medios, es importante traer a colación que en los hechos del líbelo y en el escrito que describió las excepciones no se indicó que previamente y de manera directa se haya intentado por la parte demandante obtener las grabaciones o fotografías y ello no hubiera sido posible o que se limitara por la parte demandante el ingreso de un perito para intentar realizar un dictamen que estableciera el estado del bien con lo que se cumpliría con las reglas que establece lo relacionado con la inspección judicial y solo con el escrito de recurso expone que no ha sido posible ingresar al bien, sin que aportara prueba de ello si quiera de manera sumaria, con lo que se puede concluir que no se dan los presupuestos para decretar la inspección solicitada, por tanto, no hay lugar a revocar el auto objeto de inconformidad para decretar la inspección.

3) En cuanto al interrogatorio de parte debe recordarse que el artículo 198 del Código General del Proceso establece: *“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente...”*.

Y el artículo 276 establece: *“A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo...”*.

Ahora, respecto al interrogatorio de parte de entidades públicas la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“Las entidades públicas pueden ser parte en los procesos civiles, si es que tienen que acudir a esa especialidad de la jurisdicción ordinaria a defender sus intereses bien como demandantes o demandadas, y por tal razón quedan sometidas a la ley procesal civil. Por supuesto, en aras de proteger el patrimonio público que representan, el legislador ha diseñado distintas reglas que le otorgan un trato diferencial en relación con las otras partes del proceso. Así, por ejemplo, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez competente en los asuntos donde interviene un organismo de esa naturaleza es el del lugar de su domicilio.

Tratándose del deber de las partes de rendir interrogatorio no existe una norma que exima a tales entidades de cumplirlo, y lo cierto es que no hay razones para ello, si en cuenta se tiene que su versión sobre los hechos objeto de litigio es relevante para el proceso civil, al igual que el de los otros intervinientes. Así que, cuando el juez cita a un ente administrativo para que rinda interrogatorio sobre las circunstancias que originaron el conflicto, debe comparecer a la respectiva audiencia por conducto de su representante legal. La ley se lo exige por el hecho de ser parte, y no existe una pauta que lo libere de esa responsabilidad

El mismo deber se predica respecto de la audiencia inicial, porque, como se expuso, allí «[e]l juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso». Ahora, esa tesis la respalda el canon 195 del Código General del Proceso, pues luego de enunciar «[d]eclaraciones de los Representantes de Personas Jurídicas de Derecho Público», establece que «[n]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas». **De donde se desprende que los representantes legales de tales dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito**, solo que al fallador le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas atestaciones que tengan el carácter de confesión -admisión de hechos perjudiciales para la entidad-, en atención a que debe protegerse el interés general y el patrimonio público”.¹.

Dicho lo anterior es pertinente advertir al recurrente que tampoco le asiste razón respecto al interrogatorio de parte, ya que en ninguna norma está prohibido citar al representante de una entidad pública, pues tal como lo indica el Código General del Proceso el interrogatorio es para escucharlo en declaración que le está permitida citar al Juez sin que ello implique que se trate de una confesión, pues como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia antes enunciada “Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. **En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador. Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron.** De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero **no toda declaración de parte constituye una confesión**. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio. Sobre esas diferencias, el artículo 165 del Código General del Proceso prevé que «son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento (...), los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”. (Subrayas y negrilla fuera de texto), es decir, que es una facultad del juez llamar al interrogatorio y de considerarlo pertinente pedir prueba por informe, advirtiendo que ésta última no excluye de manera alguna la primera.

¹Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 2021 Radicación N.º 11001-22-03-000-2021-01707-01 (Aprobado en sesión de seis de octubre dos mil veintiuno) M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por tanto, como quiera que en el caso bajo estudio si es procedente citar al demandante a interrogatorio, porque la ley no limita ello en ningún sentido, no hay lugar a revocar la decisión objeto de reproche; además, se reitera que debe tenerse en cuenta por el interesado que no por el hecho de citarse a interrogatorio se estaría frente a una confesión ya que para aplicar ello deben seguirse unos protocolos que esta sede judicial tiene muy claros.

Por lo discurrido, no hay lugar a revocar el auto recurrido y se mantendrá incólume la decisión mediante la cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo disponen los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído que decretó pruebas y fijó fecha de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digitalizado a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de octubre 2023
*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

158

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b726b932ca0f8f596f42de4e005c01afdfd9a9b97d38a4823c0daef40e2ed8a8**

Documento generado en 06/10/2023 01:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0152

I.- De la solicitud reclamada por el actor, visto en el registro **#13**:

REQUERIR a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos, a efectos proceda al registro de la medida cautelar ordenada en el oficio #1630 del 7 de junio de 2022, teniendo en cuenta que la acción que se surte en el proceso es la de *Ejecución Para La Efectividad De La Garantía Real*, por consiguiente, se está haciendo efectiva la garantía contenida en la escritura de hipoteca, la cual otorga prioridad frente a otros embargos, así estos, sean coactivos procedentes de la administración o de cualquier otra autoridad.

SEÑALAR que, con la decisión adoptada mediante oficio No. 50C2022EE1718 adiada el 13 de septiembre de 2022, en la que indicó, no haber registrado la medida en razón de existir embargo coactivo procedente de la Contraloría de Bogotá, contraviene la disposición contenida en el canon 465 del estatuto procesal, el cual permite la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Oficiése en tal sentido y anéxese copia del oficio en mención.

II.- Acorde a la liquidación presentada por el demandante, obrante al registro **#14**, y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3º del artículo 446 del CGP., se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$287.714.221,08** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

II.- Atendiendo el documento visto en el registro **#15**, y, lo consagrado en el numeral 1º del Art. 366 del CGP:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$7.750.890** pesos m/cte

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

9 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 158

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231895e51732933f6b2b2e39b9b9dd9fb90bdb1d03ecd927eca8650fa8bcbeeb**

Documento generado en 06/10/2023 02:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00467 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°391

Atendiendo el escrito de subsanación que ingresó el día de ayer al despacho el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por AALEXANDER MEDINA SANDOVAL, SANTIAGO MEDINA TORRES, NANCY SANDOVAL MARIN, REYES MEDINA TAVERA, YULICSA MEDINA SANDOVAL y WILFER MEDINA SANDOVAL contra JORGE ALEXANDER ROJAS ORTIZ y LA SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la abogada YUDY PAULA CARREÑO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N°1.013.605.069 portadora de la tarjeta profesional N°345.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias.

Se le recuerda a las partes el deber que tienen de compartir a la contraparte los documentos, peticiones y demás que alleguen al despacho conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se rechaza la demanda respecto a SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.S. ya que a pesar de haberse requerido en la inadmisión aportar la conciliación que incluyera a todas las partes no se cumplió con ello, ya que no se adjuntó la documental que

si quiera lo hubiese citado o convocado a la conciliación, por tanto, dado que los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 146 de la Ley 220 de 2022 establecen: “(...) Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (...) si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados .**PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso**” (negrilas y subrayas fuera de texto) y como quiera que dentro de las diligencias no se encontró que la parte demandante hubiera solicitado medidas o indicado que desconocía el paradero de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.S. (lo cual valga la pena advertir que podía encontrarse en el certificado de existencia y representación de la entidad), era necesario allegar la conciliación, pero al no haberse cumplido con ello, no hay lugar a admitir la demanda contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.S.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
158

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3625349

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JUDY PAULA CARREÑO MORENO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1013605069 y la tarjeta de abogado (a) No. 345251

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b88dc26f68cf5eae3394678f395d845cc1115c745fb952830e7d11f9c2dd1e8

Documento generado en 06/10/2023 05:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



/
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0560

De la solicitud elevada por el demandante, obrante en el registro **#15**, en el que presenta REFORMA de la demanda, y en cumplimiento a lo normado en el artículo 93 del ordenamiento procesal, altera el libelo en lo tocante a la parte demandada, incluyendo como pasiva al señor JULIAN MAURICIO SALAMANCA VÉLEZ, se dispone:

NEGAR la reforma de la demanda, toda vez que no se dan las exigencias contempladas en el artículo 422 del estatuto general del proceso, en razón que, el señor JULIAN MAURICIO SALAMANCA VÉLEZ, no se encuentra obligado, tal como se desprende de lo consignado en el pagare adjunto como base de la acción.

A pesar de afirmar, el actor en el hecho tercero del libelo, que el señor Julián Mauricio Salamanca Vélez, suscribió un contrato de fianza en su condición de fiador solidario con el banco frente a las obligaciones adquiridas, por la sociedad ADIF S.A.S., dicha calidad no se dejó establecida en el pagare.

En efecto, para tener al señor JULIAN MAURICIO SALAMANCA VÉLEZ en su condición de fiador, éste debió suscribir el pagare en tal posición, pero revisado el título valor, obra ausencia de tal figura.

Bajo esas condiciones, no se dan los presupuestos del artículo 422 del estatuto procesal, al no poderse demandar a una persona cuya obligación no consta en el documento sustento de la acción, no proviene de él, pues no figura en la condición de deudor, codeudor, fiador o garante.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 158

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9f4e1c2395483cd2a9b1e7763a5b422f32479180cef8923c158cd7690cb482**
Documento generado en 06/10/2023 02:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0560

Se decide el Recurso De Reposición formulado por el apoderado del demandante, contra el auto del 26 de junio de 2023, por medio del cual, se ordenó la remisión del expediente ante la Superintendencia de Sociedades.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la inconformidad argumentando que, dentro del proceso se debe integrar como demandado al señor JULIAN MAURICIO SALAMANCA VÉLEZ, como fiador solidario de la sociedad demandada ADIF S.A.S., calidad que consta en el contrato de fianza aportado con el recurso de reposición.

Indica que, con el presente recurso allegó reforma de la demanda adicionando como demandado al señor SALAMANCA VÉLEZ, motivo por el cual solicita revocar la providencia.

CONSIDERACIONES

El clamor elevado por el recurrente, no será acogido por este Despacho, en razón que, en el pagaré se obligó únicamente la entidad ADIF SAS, el señor Julián Mauricio Salamanca Vélez, no se constituyó como deudor en la calidad en que lo define el actor, tal como se evidencia del título valor aportado con la demanda.

En efecto, para acoger como deudor al señor Julián Mauricio Salamanca Vélez, el pagaré debe estar suscrito por él, en la condición de "fiador", situación que no emana del título valor.

A pesar que refiere estar sustentada su petición con el contrato de fianza que adjuntó con el escrito recurrente, lo cierto es, que para tener a un sujeto como "fiador", en el negocio jurídico realizado desde el inicio debe aparecer el

vínculo que une al sujeto principal o llamado deudor, como al sujeto secundario nominado fiador, y, ese vínculo, lo genera indudablemente la suscripción por parte de los contratantes.

En efecto, para el asunto materia de debate no se dan los presupuestos del artículo 422 del estatuto procesal, al no poderse demandar a una persona cuya obligación no consta en el documento sustento de la acción, no proviene de él, no figura en la condición de deudor, codeudor, fiador o garante.

Tal como proviene del pagare base de la acción, es un título que legitima el derecho única y exclusivamente en cabeza de la entidad ADIF SAS, por consiguiente, su autonomía, no requiere de análisis adicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER la decisión contenida en el auto del 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

9 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 158

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138cc4e63511869d65e83c262b1b586e624b4800d43c1b14651341903bb113bb**

Documento generado en 06/10/2023 02:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0238

I.- Acorde a la liquidación presentada por el demandante, obrante al registro **#10**, y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3º del artículo 446 del CGP., se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$90.552.982,10 ; \$86.076.702,08 ; \$17.048.127,09 ; 11.304.922,03 ; \$29.023.811.68** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

II.- Atendiendo el documento visto en el registro **#11**, y, lo consagrado en el numeral 1º del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$7.175.000** pesos m/cte

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 158

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c26a5966b754162854112c51d23dc6928618f3f4cfcaf4d3167f350056c75e**

Documento generado en 06/10/2023 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0504

Como se dan los presupuestos contemplados en los cánones 422, 431 y 468 del CGP., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD de LA GARANTÍA REAL en favor de **BANCO AV VILLAS SA** en contra de **DAVID ANTONIO GUEVARA GACHARNA**, así:

A.- PAGARÉ No. 2998257

1.- Por la suma de **\$271.608** m/cte., como capital, representado en la cuota de septiembre de 2023, contenido en el pagaré anexo como título base de la acción.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa del **14.75% EA**, desde el 3 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$2.820.013** m/cte., representado en los intereses de plazo.

2.- Por la suma de **\$259.208.593**, m/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación.

2.1- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa del **14.75% EA**, desde el 27 de septiembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- PAGARÉ No. 3122501.

1.- Por la suma de **\$54.170.873,00** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré referido, anexo como título base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$841.769** m/cte., representado en los intereses de plazo.

C.- PAGARÉ No. 4960792008540140 5471410031620412

1.- Por la suma de **\$9.635.588,00** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré referido, anexo como título base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$208.595** m/cte., representado en los intereses de plazo.

4.- NEGAR el mandamiento de pago respecto de la suma de e **\$1.371,00** MCTE, por concepto de intereses de mora, toda vez que no se dan las exigencias contempladas en el artículo 422 del ordenamiento general del proceso, por falta de exigibilidad.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

VI.- DECRETAR de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 Ejusdem:

El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50 N – 20747669 ; 50 N - 20747548 y 50 N - 20747549**, de propiedad del demandado. OFÍCIESE a oficina de registro de instrumentos públicos, comunicando la medida.

V.- INFORMAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

VI.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VII. RECONOCER personería adjetiva a la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VIII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am) a doce (12.00 pm), los días martes y viernes, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
9 DE OCTUBRE DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA
No. 158

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a1d91cd2300ef4c698a150e5b21f3d11e2343dd3ed3d795f762015e312913f**
Documento generado en 06/10/2023 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0508

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **DETERMINE** el valor que se reclama en el numeral 5° de las pretensiones, referida a los perjuicios, y, establezca el concepto de los mismos, tal como lo consagra el artículo 1613 de la codificación civil.
- ii) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 227 del estatuto procesal, aportando el dictamen pericial que sustente el pedimento de los perjuicios.
- iii) **ACREDITE** la abogado que aceptó el mandato, toda vez que no se observa su asentimiento, ni expresamente, ni por su ejercicio.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 158

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9c9fc2d72fb488404a21f4277132ef62e8e23e2722c0c92850c141972a637a**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0512

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **CORRIJA** el número del título valor aportado y descrito en el acápite de pretensiones, toda vez que no coincide con la identificación dispuesta en el pagare, ni el descrito en el hecho primero del libelo.
- ii) **APORTE** prueba del mandato otorgado a la entidad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - CAC ABOGADOS SAS, quien actúa como apoderada judicial del demandante, pues lo aportado corresponde únicamente al certificado de vigencia del poder.
- iii) **ACREDITE** el abogado que aceptó el mandato, toda vez que no se observa su asentimiento, ni expresamente, ni por su ejercicio, tal como lo manda el inciso final del canon 74 Eiusdem en concordancia con el artículo 89 Ibidem.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 158

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5322d529d1ec54b7f017af2c07d4378af2ae379f18a5bc37b317391458c0e4**
Documento generado en 06/10/2023 02:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>